



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1159

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra auto calendaro 21 de Abril de 2021 numeral 4, mediante el cual se condenó a la parte demandante al pago de los perjuicios ocasionados. Art. 92 y 283 del C. G del P.

Refiere el censor, en síntesis que se efectúa, que se debe revocar el numeral 4 del auto referido, teniendo en cuenta que no se causaron perjuicios a la parte demandada ya que no se le embargaron los dineros en la cuentas indicadas. Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero analizar las normas que se aplicaron en el auto recurrido.

Establece el art. 92 del C. G del P. que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." Subraya fuera del texto original.

En ese orden de ideas se puede indicar que, el único requisito *sine qua non*, es que el demandando no se haya notificado por ninguno de los medios jurídicamente válidos. Art. 291, 292 y 293 del C. G del P. y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020., requisito que se cumple a cabalidad en el caso en censum.

Ahora bien, también indica que *"Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."* Es necesario referir que el legislador no somete a interpretación la norma indicada.

La parte demandante hace su petición sin el consentimiento de la parte demandada ni acredita acuerdo entre las partes, sin dejar de lado que existen medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del expediente.

Ver folio 2 Cuaderno 2

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA de las **sumas de dinero** que la demandada **YERALDINE ESPINOSA GUZMÁN**. posea en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, de las entidades financieras señaladas en el escrito de cautela que antecede, dicha medida se limita a la suma de \$4.500.000 M/cte.

No basta con haberse decretado cautela sino que además se consumó tal medida, como podemos observar en los folios 3 al 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Ver folios 3 al 15 del cuaderno 2.

<p>SEÑORES: JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA ATT: Señor (a): SANDRA MILENA PINZON NARANJO SECRETARIO DIAGONAL 31 C N° 3-67 ESTE SUR BOGOTA</p> <p>ASUNTO: EMBARGO OFICIO: 1696 / EJEC N° 11001418903120180115900 FECHA: 16/08/2019</p>	<p>Bancolombia</p> <p>Medellín, 05/02/2020 Código I</p> <p>272 184 111</p> <p>JUZGADO 31 PEQ CAUSAS COMP MULT BOGOTA SEÑOR FUNCIONARIO Respuesta al oficio No. "1696 Radicado:"11001418903120180115900 DG 31C 3 67 BOGOTA, CUNDINAMARCA</p>
<p>Scotiabank</p> <p>Bogotá D.C., miércoles, 05 de febrero AE-002551-20</p> <p>Señores: JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS MARIA DÓRADO DIAG 31C N° 3-67 BOGOTA D.C. - BOGOTA</p>	<p>Banco Caja Social Su banco amigo.</p> <p>Bogotá D.C., 05 de Febrero de 2020 EMB7089/0002066742</p> <p>Señores: 031 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D C Diagonal 31 C Sur N 3-67 Este Casa De Justicia De San Cristobal Sur Bogota D C</p>

En ese orden de ideas y ya que la norma no ofrece vacíos y/o erradas interpretaciones, este Juzgado obrando de conformidad con la norma profirió auto de fecha 21 de Abril de 2021, el cual se encuentra ajustado al estatuto procesal civil.

"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda" en concordancia con el art. 92 del C. G del P., nos trasladamos al art. 283 del mismo Código, el cual indica que "En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho."

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada es quien deberá promover el incidente de perjuicios cumpliendo con cada uno de los requisitos allí descritos, en un término no mayor a 30 días. Si no iniciare incidente, se extinguirá el derecho.

Por lo antes descrito este Juzgado sigue confirmando que el auto de fecha 21 de Abril de 2021 en cada uno de sus numerales se encuentra ajustado a derecho. Sean las anteriores consideraciones suficientes para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR la decisión atacada contenida en proveído calendado 21 de Abril de 2021.

2º. Cúmplase lo ordenado en auto de fecha 21 de Abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de Junio de 2021

Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

**c8079333a9996b220625e16e256643dd574539805f45cb97d62680da2cc
8292c**

Documento generado en 11/06/2021 12:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co